



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Lucas L. Moroni Romero (Argentina)\*

## El derecho procesal de los derechos humanos, ¿una nueva disciplina?\*\*\*

### RESUMEN

El trabajo tiene como objetivo central presentar una nueva disciplina del mundo jurídico bajo la denominación de *derecho procesal de los derechos humanos*. Con ese propósito destaca el motivo de su nacimiento, su contenido —fundamentalmente en la República Argentina—, la posibilidad de considerarla en forma autónoma y las ventajas de dar lugar a esta nueva esfera de las ciencias del derecho.

**Palabras clave:** derechos humanos, derechos fundamentales, proceso constitucional, debido proceso legal, Argentina.

### ZUSAMMENFASSUNG

Hauptziel der Arbeit ist es, ein neues juristisches Fachgebiet unter der Bezeichnung *Menschenrechtsprozessrecht* vorzustellen. Dazu wird ebenso auf die Hintergründe seiner Entstehung, seinen Gegenstand – besonders in der Republik Argentinien – und die Frage nach seiner Eigenständigkeit eingegangen wie auf die Vorteile, die mit der Etablierung dieses neuen Rechtsgebiets verbunden sind.

**Schlagwörter:** Menschenrechte, Grundrechte, Verfassungsprozess, rechtmäßiges Verfahren, Argentinien.

### ABSTRACT

This paper's objective is to focus attention on a new legal discipline denominated *procedural law of human rights*. The paper highlights the reasons for its naissance, its content (mainly in the Argentine Republic), the possibility for this subject to be considered autonomously, and the advantages of providing a place for this new subject matter within the science of law.

**Keywords:** human rights, fundamental rights, constitutional process, due process of law, Argentina.

\* Abogado por la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba y de Derecho Procesal Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. <lucasmoroni@hotmail.com>

\*\*\* A Carola, Alfonsina y Genaro, que me estimulan con su apoyo.

## 1. Introducción

La rica y constante evolución de los derechos humanos en Latinoamérica ha aparejado no solo la creación de nuevos institutos procesales destinados a su protección, sino la actualización, la puesta en funcionamiento, la reformulación y la revalorización de aquellos que habían quedado en la indiferencia.

Estas herramientas procesales se ubican en su mayoría en el ámbito interno de cada país (amparo, hábeas corpus, recurso de protección, etcétera); sin embargo, es necesario recordar que estos derechos no han encontrado mecanismos de protección suficiente en la esfera interna, lo que ha derivado en la creación de herramientas supranacionales destinadas a completar su resguardo y defensa. Ello se evidencia en el hecho de que, cuando un individuo debe recurrir a un sistema de protección internacional para exigir el respeto de sus derechos humanos, queda reflejado el fracaso de los mecanismos jurisdiccionales internos para dar una adecuada respuesta.

Este escenario ha provocado la puesta en marcha de un derecho procesal destinado a satisfacer el restablecimiento de los derechos fundamentales cuando estos se ven de alguna manera lesionados o amenazados.

En este contexto, a lo largo del presente artículo pretendemos determinar si existe una rama jurídica específica ocupada de dicha labor, si conlleva ventajas su existencia como disciplina y si no está absorbida por el derecho procesal constitucional de los distintos estados latinoamericanos.

Por esto, creemos pertinente tomar como punto de partida el contenido y el alcance del derecho procesal constitucional latinoamericano.

## 2. El derecho procesal constitucional

A fin de encontrar la ubicación y el contenido del derecho procesal de los derechos humanos creemos oportuno iniciar la tarea desde el contenido del derecho procesal constitucional, remarcando para ello tres importantes puntos de vista.

Un punto de partida básico y hoy prácticamente indiscutido es el desarrollado por Héctor Fix-Zamudio, enriqueciendo el estudio proporcionado por Mauro Cappelletti, que señala tres aspectos estrechamente relacionados de esta disciplina:<sup>1</sup>

- a. *Derecho procesal constitucional de las libertades o jurisdicción constitucional de la libertad*, que abarca el estudio de aquellos instrumentos regulados por la mayoría de las constituciones para tutelar jurídicamente los derechos

<sup>1</sup> Héctor Fix-Zamudio: "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.): *Derecho procesal constitucional*, t. I, 4.ª ed., México: Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Porrúa, 2003, pp. 269-301.

En este ensayo, el especialista Héctor Fix-Zamudio remite a Mauro Cappelletti: *La justicia constitucional. Estudios de derecho comparado (1940-1965)*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 1987.

humanos allí establecidos y los consagrados por los instrumentos internacionales, tales como la acción de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data, etcétera. Estos institutos pueden adoptar otras denominaciones según los ordenamientos jurídicos propios de los estados.

- b. *Derecho procesal constitucional orgánico o jurisdicción constitucional orgánica*, que se encarga de estudiar los mecanismos y procedimientos para la protección directa de las disposiciones y los principios constitucionales que consagran las atribuciones y competencias constitucionales de los distintos órganos de poder, donde se ubica el control judicial de constitucionalidad de las normas.
- c. *Derecho procesal constitucional transnacional o jurisdicción constitucional transnacional*, que se ocupa de estudiar las regulaciones internacionales que disponen la creación de órganos supranacionales de protección de los derechos humanos, con competencia determinada, con procedimientos precisos y con la determinación de efectos jurídicos de sus decisiones.

Asimismo, otra posición, sostenida por autores como Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Víctor Bazán,<sup>2</sup> incorpora a esta trilogía clásica del contenido y alcance del derecho procesal constitucional un nuevo e importante sector:

- d. *Derecho procesal constitucional local*, dedicado al análisis de los distintos instrumentos encaminados a proteger no solo la Constitución nacional o federal, sino también las constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas de los países con estructura constitutiva compleja (federal, regional, etcétera).

Sin embargo, el distinguido tratadista Néstor Sagüés, a la hora de pensar en el contenido del derecho procesal constitucional, destaca su integración por dos elementos claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales.<sup>3</sup>

Por otra parte, en un sentido opuesto al enunciado por las dos primeras posiciones, este destacado autor deja entrever la división existente entre el derecho procesal constitucional, encargado de afirmar la supremacía constitucional nacional, y el derecho procesal transnacional, que atiende los procesos que se diligencian ante la magistratura internacional, incluyendo el de su ejecución en los ámbitos estatales internos.

---

<sup>2</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor: "El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2006, pp. 363-364; Víctor Bazán: "Derecho procesal constitucional: Estado de avance, retos y prospectiva de la disciplina", en *La Ley*, 2007-E, 799 (Derecho constitucional, Doctrinas esenciales), t. IV, p. 461.

<sup>3</sup> Néstor P. Sagüés: *Derecho procesal constitucional*, t. I, Buenos Aires: Astrea, 4.<sup>a</sup> ed. actualizada y ampliada, 1.<sup>a</sup> reimp., 2002, p. 8.

Y remata el pensamiento afirmando que ambas disciplinas pueden y deben trabajar armónicamente, aunque ese esfuerzo conjunto no siempre se logra.<sup>4</sup>

Remarca Sagüés, en esta separación, la necesidad de que el jurista tenga muy en cuenta que la armonización interpretativa entre los tribunales locales y los supranacionales sobre los derechos humanos que ambos deben aplicar es un hueso duro de roer.

En este sentido, en el ámbito de los tribunales nacionales pueden anticiparse tres tipos claves de dificultades: desinformación, rechazo y desnaturalización.<sup>5</sup>

1. *Desinformación.* Existe una falta de conocimiento, no solo respecto de los derechos humanos de fuente internacional, sino también de los criterios interpretativos adoptados por los órganos de la jurisdicción supranacional. En Latinoamérica la mayoría de los actuales jueces no recibió en su momento formación universitaria adecuada y suficiente acerca del derecho internacional de los derechos humanos.
2. *Rechazo.* A la información deficiente se suma, en determinadas ocasiones, la negación del derecho internacional de los derechos humanos y de los criterios sentados por los órganos de la jurisdicción supranacional.
3. *Desnaturalización.* Por los motivos antedichos, el derecho internacional de los derechos humanos, cuando es operado por los tribunales locales, corre el riesgo desfigurarse o alterarse, fundamentalmente debido a la incomprensión de los dispositivos por los jueces internos y a vicios metodológicos utilizados por el intérprete.

De lo expresado se puede colegir que existe divergencia en torno a la relación entre el derecho procesal transnacional y el derecho procesal constitucional. Hemos visto que los primeros dos casos comentados incluyen el derecho procesal transnacional en el constitucional, y la tercera posición los trata en forma separada, aunque indica la necesidad de que trabajen en forma armónica.

### 3. El derecho procesal transnacional de los derechos humanos

Una concepción simplista de la disciplina bajo estudio nos lleva a describirla como la encargada del estudio y la regulación de los mecanismos procesales internacionales destinados a la protección de los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales y de los órganos supranacionales a cargo de su aplicación.

No obstante, es preciso subrayar que esta rama del derecho no recibe una denominación única. Algunos autores, como Gros Espiell, hablan de *derecho procesal*

<sup>4</sup> Néstor P. Sagüés: "Derecho procesal constitucional. Logros y obstáculos", en Julio B. J. Maier (dir.): *Estudios de derecho procesal constitucional*, t. IV, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer y Ad Hoc, 2006, p. 247.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 248-252.

*internacional*,<sup>6</sup> mientras que otros, como Alcalá Zamora y Castillo, la designan como *derecho procesal relativo a los derechos humanos*, indicando que custodia los mismos derechos que abarca cualquier juicio en el ámbito interno de un país, pero que opera fuera de las fronteras nacionales.<sup>7</sup>

En este entendido, es preciso aclarar que quizá esta última denominación coincide de alguna manera con la que aquí proponemos como objeto de estudio, aunque es preciso reparar en que, conforme se verá, las conclusiones a las que arribaremos van a señalar diferencias radicales con la concepción de Alcalá Zamora y Castillo.

El derecho procesal transnacional o supranacional implica el trámite ante un órgano jurisdiccional internacional como la Corte Interamericana, que conlleva el ejercicio del derecho de acción, con similares características —aunque también con diferencias— a las del que se lleva a cabo ante los tribunales locales; es decir, tiene grandes similitudes con el derecho procesal interno y algunos rasgos diversos.<sup>8</sup>

En su contenido, podemos reconocer dos sectores:

- a. Por un lado, el que se ocupa del estudio sistemático de los mecanismos procesales encargados de la protección de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En lo que hace a nuestras latitudes, podemos destacar los procedimientos llevados a cabo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b. Por otro, decimos que se ocupa del análisis de los tribunales supranacionales como organismos especializados en la tarea de conocer, interpretar y aplicar las normas que se extraen de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Forma parte de este sector el estudio del funcionamiento y la estructuración de la magistratura transnacional.

#### 4. Derecho procesal de los derechos humanos

Hemos descrito hasta aquí dos disciplinas que tienen por objeto la defensa de los derechos fundamentales de las personas: por un lado el derecho procesal constitucional y por el otro el derecho procesal transnacional.

Hicimos notar que, conforme a la postura que adoptemos, se puede considerar la segunda inmersa dentro de la primera o bien como dos ramas separadas, aunque necesitan trabajar en forma armónica.

<sup>6</sup> Héctor Gros Espiell: “El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José (Costa Rica): IIDH, p. 70.

<sup>7</sup> Niceto Alcalá Zamora y Castillo: *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid: Civitas, 1975, pp. 33 y 44.

<sup>8</sup> Juan Carlos Hitters: “Criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales de los sistemas interamericano y europeos”, en *La Ley*, 2003-D, pp. 1373 ss.

Queremos demostrar ahora que existe la posibilidad de considerar una nueva disciplina capaz de abarcar todos los institutos procesales encargados de la protección de los derechos humanos, sin distinguir si pertenecen a la esfera interna o supranacional a la hora de su inclusión en esta rama.

Sin lugar a dudas, estamos haciendo alusión al *derecho procesal de los derechos humanos*, que podemos definir como *la disciplina jurídica que estudia y regula el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenidos y efectos de los procesos destinados a la protección de los derechos humanos*.

Es decir, se trata de un área del derecho que tiene por objeto el estudio de todos los procesos protectorios de los derechos humanos de un país, incluidos aquellos del orden internacional al que ese Estado haya adherido.

En Argentina, por ejemplo, este tendría la siguiente composición:

- a. El *amparo general o clásico*, que es la garantía encargada de defender la amplia gama de derechos individuales, con excepción del derecho a la libertad física, a cargo del hábeas corpus (artículo 43 de la CN, primer párrafo). Se trata de una acción procesal expedita y rápida que se interpone ante los tribunales locales en contra de la Administración Pública o de particulares que hayan sido los autores de actos u omisiones manifiestamente ilegales o arbitrarios, violatorios de los derechos humanos del actor.
- b. El *amparo colectivo*, que se diferencia del anterior por cuanto opera con eficacia jurisdiccional en los casos en los que, por cualquier motivo, la decisión que se adopte incide en un conjunto humano.<sup>9</sup> Es decir, se trata de una acción que tiene como objeto la protección de los llamados *derechos de incidencia colectiva o intereses difusos*, como es el caso de los derechos ambientales (artículo 43 de la CN, segundo párrafo). En esta figura procesal se destaca una ampliación de la legitimación activa, ya que abarca, además del afectado, a las asociaciones civiles que persigan la protección de estos derechos y a la institución del Defensor del Pueblo, órgano de vital relevancia en el derecho procesal de los derechos humanos argentino debido a su eficacia para proteger los derechos humanos contra las transgresiones que provienen de actos de la Administración Pública. La Constitución argentina le confiere el carácter de órgano independiente, con plena autonomía funcional, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad y goza de legitimación procesal para actuar en juicios. El artículo 86 de la Constitución Nacional establece su misión al disponer que “es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por la Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas”.

<sup>9</sup> Adolfo A. Rivas: *El Amparo*, Buenos Aires: La Rocca, 2003, p. 749.

- c. Se destacan en esta disciplina igualmente otras especies de amparo, entre las que incluimos el *amparo electoral*, el *amparo sindical*, el *amparo tributario* y el *amparo por mora de la Administración*.
- d. El *hábeas data*, conceptuado como la acción que se interpone en la justicia local encargada de salvaguardar la información personal que figura en bases de datos públicos o privados, traducido en la defensa del derecho a la intimidad, privacidad y/o autodeterminación informativa (artículo 43 de la CN, tercer párrafo).
- e. La *acción de hábeas corpus*, quizás la pionera en materia de garantías, que se encuentra dirigida a la tutela de la libertad física, psíquica y de locomoción (artículo 43 de la CN, cuarto párrafo).

Lo expuesto no desconoce en absoluto los demás institutos previstos en el ordenamiento interno, tales como los prescritos en el derecho procesal civil, laboral, penal y de familia, etcétera, que de alguna manera, pese a no tener el carácter de sumarísimos y expeditos que poseen los mencionados precedentemente, contribuyen a la protección de los derechos humanos que diariamente requieren tutela en cada país.

Es más, podemos decir que estos últimos mecanismos ordinarios tienen incluso reconocimiento en la Constitución Nacional argentina, cuando en el mismo artículo 43, primer párrafo, dispone: “[...] siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”, haciendo referencia a que solo cuando no se puedan utilizar los instrumentos procesales ordinarios para la defensa del derecho vulnerado se podrá acudir a las garantías constitucionales antes destacadas.<sup>10</sup>

Al respecto, Carlos Hugo Valdez expresa que no hay dudas de que el trámite “ordinario” puede, con su ritualidad y plazos, dificultar el remedio “exento y rápido” que fundamenta al amparo. Aunque también es natural que determinados asuntos en los que esté comprometido el interés general de la sociedad, y que de pronto colisionan con las expectativas implícitas en los derechos individuales, exigen un tratamiento más idóneo antes de que la acción sumarísima produzca sus efectos.<sup>11</sup>

A pesar de no desconocer, como se ha dicho, la importancia que tienen los procesos ordinarios aludidos en la defensa de los derechos humanos, creemos que estos no forman parte de la disciplina en descripción, puesto que el derecho procesal de los derechos humanos tiene en mira los trámites específicos y libres de obstáculos procesales para dar solución inmediata a un menoscabo del derecho humano en juego.

En otro orden de ideas, decimos que forman parte del derecho procesal de los derechos humanos argentino los mecanismos procesales que se suscitan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que requieren para su promoción haber agotado los recursos internos previstos en el Estado, es decir, los instrumentos de defensa que tienen lugar en el sistema

<sup>10</sup> Lucas L. Moroni Romero: “La protección de los derechos humanos y su crisis material”, en *Cuaderno de Derecho Constitucional*, n.º 1, Córdoba: EDUCC, 2009, pp. 116-117.

<sup>11</sup> Carlos Hugo Valdez y otros: *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, t. I, Córdoba: Advocatus, 2004, p. 186.



interamericano que integra la República Argentina y que, a su vez, gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75.22 de la CN. Dicho sistema no solo reconoce y define los derechos fundamentales de la persona humana, sino que fija los mecanismos interamericanos para promoverlos y protegerlos.

Los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos. En la actualidad el sistema interamericano se encuentra conformado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como instrumento general, junto con sus protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)<sup>12</sup> y lo relativo a la abolición de la pena de muerte,<sup>13</sup> más las cuatro convenciones interamericanas sectoriales, sobre Prevención y Sanción de la Tortura;<sup>14</sup> Desaparición Forzada de Personas;<sup>15</sup> Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer,<sup>16</sup> y Eliminación de Discriminación contra Personas con Discapacidad.<sup>17</sup>

Obviamente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948,<sup>18</sup> que sirve de marco para todo el sistema, cumple un papel importante para aquellos estados miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, pero también para los estados parte en esta, porque opera como derecho consuetudinario y es una fuente de derecho fundamental al servir de base para interpretar los instrumentos americanos reseñados.

Sin embargo, es preciso poner de manifiesto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el principal instrumento general hemisférico de derechos humanos. Supone que, una vez que todos los estados miembros de la OEA la hayan ratificado, se estandarizará la protección de los derechos humanos en las Américas.

De ahí que la principal virtud de la Convención Americana sea haber permitido que la estructura institucional del sistema interamericano, que antes descansaba en documentos de carácter declarativo, experimentara un cambio sustancial al adoptarse una convención. Con la entrada en vigor de la Convención Americana se fortaleció el sistema, al darle más efectividad a la Comisión y, en general, a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de esos derechos.

<sup>12</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

<sup>13</sup> Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción el 8 de junio de 1990.

<sup>14</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985.

<sup>15</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará el 9 de junio de 1994.

<sup>16</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), del 9 de junio de 1994.

<sup>17</sup> Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en Asamblea Plenaria de la OEA el 5 de junio de 1999.

<sup>18</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.



El propósito de la Convención Americana es “consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (Preámbulo, primer párrafo).

En su parte primera establece la obligación de los estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

En su segunda parte establece los medios de protección. Por un lado, reformula las funciones y competencias de la ya existente Comisión Interamericana de Derechos Humanos y crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las que declara órganos competentes “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento”.<sup>19</sup>

Hasta aquí, sintéticamente, se expone la integración del derecho procesal de los derechos humanos en Argentina, que, como hemos visto, abarca tanto institutos procesales internos como internacionales. En la mayoría de los países del continente la integración será similar, aunque con diversas herramientas internas.

## 5. ¿Disciplina autónoma?

La autonomía de esta parcela del saber va a depender, sin lugar a dudas, del tratamiento que reciba en cada estado.

Seguramente, la discusión puede enfocarse en si se trata de una disciplina que se encuentra absorbida por el derecho procesal constitucional de cada país o bien por el derecho procesal internacional de los derechos humanos.

Por supuesto que no es materia de análisis en este artículo determinar si son o no autónomas estas dos últimas áreas del mundo jurídico, pero nos anticipamos a decir que, en principio, el derecho procesal internacional se queda corto para atender a todos los asuntos que describimos como parte del derecho procesal de los derechos humanos, puesto que su alcance no le permite hacer frente a los mecanismos internos de cada estado.

En lo que respecta al derecho procesal constitucional, nos animamos a decir que, en los países en que el sistema de protección internacional al cual adhieren tiene rango constitucional, la disciplina propuesta en principio va a quedar inmersa en el derecho procesal constitucional. En cambio, en aquellos estados en los cuales la tutela internacional no tenga la jerarquía constitucional aludida, el derecho procesal de los derechos humanos será más amplio que el procesal constitucional, ya que este último solo alcanzará a los procesos internos.

En este contexto, será en los países en los que el sistema internacional no tiene jerarquía constitucional donde la rama del derecho propuesta va a adquirir gran relevancia y real dimensión, lo que nos lleva a sostener, en estos casos, su autonomía científica.

<sup>19</sup> Moroni Romero: o. cit., pp. 119-120.

Cabe advertir que en modo alguno sostener tal autonomía nos lleva considerarla desconectada del derecho procesal constitucional, del derecho procesal internacional e incluso del derecho procesal y del derecho constitucional. Por el contrario, se nutre constantemente de tales áreas esenciales del mundo jurídico y constantemente interactúa con ellas.

Por otra parte, la circunstancia de que en determinados estados el sistema de protección supranacional haya adquirido jerarquía constitucional (verbigracia, Argentina) no es obstáculo para reconocer la existencia del derecho procesal de los derechos humanos en ellos, el cual seguramente integrará el derecho procesal constitucional. Sin embargo, su tratamiento diferenciado en determinados aspectos puede presentar las mismas ventajas que en aquellos países en los que se propicia su autonomía.

## 6. Ventajas de la nueva disciplina

Más allá de la posición que se adopte respecto de su autonomía científica, reconocer la existencia del área del derecho que respaldamos en este trabajo no puede implicar desventajas significativas. Muy por el contrario, su tratamiento integral con todo el contenido que incluye el derecho procesal de los derechos humanos puede llevar a la solución de algunas dificultades expuestas en las secciones anteriores.

Así, a los países para los que destacamos la posibilidad de su autonomía científica, dada la falta de jerarquización constitucional del sistema internacional de protección de los derechos humanos, ello les permite sintetizar en una sola disciplina el estudio de todas las herramientas procesales destinadas a la defensa de los derechos fundamentales, lo que repercutirá en una mayor toma de conciencia y concreción, tanto para el abogado litigante como para los magistrados a la hora de su aplicación.

Asimismo, el derecho procesal de los derechos humanos estudiado en su conjunto puede combatir las dificultades expuestas en torno a la desinformación, el rechazo y la desnaturalización del derecho internacional de los derechos humanos, al armonizar en una sola esfera del derecho los institutos procesales que actualmente se estudian en forma dispersa.

Por último, y sin desconocer la existencia de otras ventajas, debemos decir que una visión integral y orgánica de la disciplina estimula a contemplar, además de las normas jurídicas en juego, el comportamiento real de la comunidad en cuestión, así como los valores jurídicos y políticos que juzgan, de alguna manera, la defensa de los derechos humanos.

## 7. Conclusión

La misión del derecho procesal de los derechos humanos es muy significativa y probablemente prioritaria respecto de otras disciplinas del derecho. Nos hemos limitado aquí a enfocar algunos de sus aspectos y perfiles, tratando de delimitar el objeto de

estudio de una especialidad en tránsito hacia la configuración de su identidad definitiva, que le permita coexistir sin dificultades con el derecho procesal constitucional y con el derecho procesal internacional de los derechos humanos.

Se trata de una disciplina en gran medida por hacer, que convoca a los estudiosos de los mecanismos de defensa de los derechos humanos a inmiscuirse en su desarrollo.

En este sentido, sin pretensiones desmedidas y generando con seguridad más dudas que certezas y más interrogantes que respuestas, solo hemos procurado presentar, con el debido respeto por quienes opinan distinto, un aporte que nos lleve a un campo de estudio tan multifacético como trascendente.

Como dice Sagüés, “los disensos iniciales —infaltables en toda disciplina en formación— pueden generar, positivamente, hondos replanteos en una temática singularmente dinámica, fluida, tremendamente importante y, en muchos aspectos, novedosa”.<sup>20</sup>

## Bibliografía

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid: Civitas, 1975.
- BAZÁN, Víctor: “Derecho procesal constitucional: Estado de avance, retos y perspectiva de la disciplina”, en *La Ley*, 2007-E, 799 (Derecho constitucional, Doctrinas esenciales), t. IV.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: “El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor: “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.): *Derecho procesal constitucional*, t. I, 4.<sup>a</sup> ed., México: Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Porrúa, 2003.
- GROS SPIELL, Héctor: “El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José (Costa Rica): IIDH.
- HITTERS, Juan Carlos: “Criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales de los sistemas interamericano y europeos”, en *La Ley*, 2003-D.
- MORONI ROMERO, Lucas L.: “La protección de los derechos humanos y su crisis material”, en *Cuaderno de Derecho Constitucional*, n.º 1, Córdoba: EDUCC, 2009.
- RIVAS, Adolfo: *El Amparo*, Buenos Aires: La Rocca, 2003.
- SAGÜÉS, Néstor P.: *Derecho procesal constitucional*, t. I, Buenos Aires: Astrea, 4.<sup>a</sup> ed. actualizada y ampliada, 1.<sup>a</sup> reimp., 2002.

<sup>20</sup> Néstor P. Sagüés: “Derecho procesal constitucional y jurisdicción constitucional”, en *La Ley* 1981-C, 865 (Derecho constitucional. Doctrinas esenciales), t. IV, p. 263. Aquí el autor se refiere a la disciplina del derecho procesal constitucional.

- “Derecho procesal constitucional. Logros y obstáculos”, en Julio B. J. Maier (dir.): *Estudios de derecho procesal constitucional*, t. IV, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer y Ad Hoc, 2006.
  - “Derecho procesal constitucional y jurisdicción constitucional”, en *La Ley* 1981-C, 865 (Derecho constitucional. Doctrinas esenciales), t. IV.
- VALDEZ, Carlos Hugo, y otros: *Elementos de Derecho procesal constitucional*, t. I, Córdoba: Advocatus, 2004.